

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

*S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.*

Circular núm. 753.

#### Patronatos.

Habiendo acudido á mi autoridad Ramon Eugenio Muñoz y Gomez, como legitimo marido de Maria Francisca Romo y Garcia, vecinos de Belalcázar en solicitud de que se le conceda un dote procedente del patronato fundado en dicha villa por D. Juan de Soto Alvarado, que ha acreditado legítimamente corresponderle, he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial por término de treinta dias, pasados los cuales se procederá al pago prescribiendo derechos anteriores.

Córdoba 8 de Mayo de 1863.—  
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 756.

#### Patronatos.

Habiendo acudido á mi autoridad Manuela del Pilar y Maria de los Do-

lores Lobato y Aguila, vecinas de Priego, en solicitud de que les conceda un dote que á cada una corresponde, precedentes del patronato fundado en dicha villa por D.<sup>a</sup> Ana Fernandez de Trassierra, que han acreditado legítimamente corresponderle, he dispuesto se haga pública esta solicitud por medio de este periódico oficial por término de treinta dias, pasados los cuales sin que se haya presentado interesado que alegue mejor derecho, se procederá al pago en cuanto lo permitan los fondos de la obrapia.

Córdoba 8 de Mayo de 1863.—  
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 750.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Manuel Gonzalez Rodas, conocido por el hijo de Juan Soto, cuyas señas se expresan al pié, que es reo prófugo de la causa que se sigue contra el mismo en el juzgado de Estepa, por robo de aceite ejecutado en el molino de D. José y D. Manuel Macias Marron, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del referido juzgado

Córdoba 8 de Mayo de 1863.—  
Manuel Ruiz Higuero

#### Señas.

Edad 34 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cara larga, nariz abultada, color moreno, barba poblada, vestido con sombrero calañés de ala ancha, calzonas de paño negro, botas y zapatos de becerro y con un chaqueton

de paño basto de anguarinas con guardaciones negras y forro de bayeta encarnada.

Circular núm. 751.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de José Amaya Romero, cuyas señas se expresan al pié, al cual se le sigue causa en el juzgado de Ronda por falsificacion de dos cédulas de vecindad, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del referido juzgado.

Córdoba 8 de Mayo de 1863.—  
Manuel Ruiz Higuero.

#### Señas.

Castellano nuevo, casado, oficio esquilador, edad 45 años, natural y vecino de Ronda.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldia constitucional de Granada.

Circular núm. 746.

#### EDICTO.

D. Juan Pedro de Abarrátegui, Auditor de Guerra honorario, caballero comendador de la orden Americana de Isabel la Católica, y Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital, etc.

Hago saber; que la expresada

Excmo. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por término de un mes, contado desde la fecha del presente edicto, el Teatro cómico de esta ciudad, por tiempo de un año forzoso y otro voluntario, bajo el siguiente pliego de condiciones, aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia.

1.<sup>o</sup> El Ayuntamiento dá en arriendo el Teatro de esta capital por tiempo de un año cómico, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1863 á 30 de Junio de 1864, con sujecion á la legislacion vigente de Teatros, y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en la misma; quedando facultada la Corporacion Municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de parada, que son los de Julio y Agosto. El arrendatario podrá sin embargo continuar por un año mas, que se reputará como voluntario, el cual concluirá en 30 de Junio de 1865, bajo el mismo pacto y condiciones con que ahora se le concede; pero para ello es indispensable que lo manifieste así á la Corporacion Municipal, por escrito en los primeros quince dias del mes de Enero de 1864, sin cuyo requisito se entiende que renuncia á este derecho, comprendiéndose siempre por los diez meses que constituye el año cómico, y reserva por parte del Ayuntamiento de los de Julio y Agosto; quedando facultado el mismo para desestimar la peticion, si en el año obligatorio hubiese la empresa saltado al cumplimiento, en todo ó en parte, de alguna ó algunas de las condiciones del contrato.

2.<sup>o</sup> El Ayuntamiento tendrá el derecho de disponer constantemente de

los salones de descanso alto y bajo, destinados para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero. Asimismo se excluye del arriendo la habitación que en el piso superior ocupa el Conserje; reservándose también la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.<sup>a</sup> Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el Ayuntamiento, como dueño del local, el palco, con las entradas personales correspondientes, que en la actualidad viene usando, con los lugares respectivos á la presidencia y caballero censor, según el art. 5.<sup>o</sup>, título 4.<sup>o</sup> del Real decreto orgánico de teatros de 28 de julio de 1852: para el Sr. Gobernador de la provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad, para el Excmo. Sr. Capitan General, el que le está destinado; y para el Facultativo titular de semana, la butaca que le designe la empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.<sup>a</sup> También queda el empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la señora de Castril el miércoles y domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos días le corresponden.

5.<sup>a</sup> Asimismo deberá abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos al que ocupan el Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden á disposición de estas en los casos en que á los primeros deban concurrir personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de SS. MM.

6.<sup>a</sup> Tendrán entrada en todas las funciones los individuos de la escuadra ó escuadras de la Guardia Municipal encargados en el sostenimiento del orden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. Asimismo se facilitará entrada á un jefe y seis individuos del benemérito cuerpo de Bomberos, que ocuparán el lugar fijo que, en el expresado local, les señale la empresa, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba, que al efecto se colocará en paraje oportuno del edificio.

7.<sup>a</sup> El Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro uno ó dos días, con sus noches, en cada año; pudiendo hacer uso de ella en el caso de que S. M. la Reina (q. D. g.) ó individuos de su augusta Real familia visiten esta Ciudad, y entre los festejos que se dispongan con tan plausible motivo, figure un espectáculo teatral; y también si ocurriese algun acontecimiento nacional importante, y la Municipalidad acordase solemnizarlo de igual manera. En ambos casos, la Empresa estará obligada á ceder el local,

y á hacer trabajar á las compañías que actúen, sin exclusión alguna de individuo, y cualquiera que sea el contrato particular que tenga celebrado con los artistas, y la asistencia del público al espectáculo, gratuita ó por retribución, sea esta de la importancia que fuese. La Empresa servirá también la escena y los departamentos todos del edificio en los términos en que lo verifique para las funciones ordinarias, satisfaciendo todas y cada una de las exigencias de las obras que hayan de representarse, hubiesen sido ó no ejecutadas, y cuya designación corresponde al Ayuntamiento, quien abonará al Empresario la cantidad de 4.000 reales en cada día con su noche, por gastos de todas clases, ordinarios y extraordinarios, respectivos al espectáculo, y sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

8.<sup>a</sup> Mientras no recaiga resolución superior á las reclamaciones que el Ayuntamiento tiene hechas, ó pueda deducir, sobre las dos noches que en cada mes ha obtenido hasta ahora la Escuela de Canto y Declamación de Isabel II, establecida en esta Ciudad, el empresario estará obligado á dejar el teatro dos noches, que serán las de los segundos y cuartos sábados de cada mes, y siendo feriados las de los días inmediatos anteriores, á disposición del Director Fundador de dicha Escuela, para los ejercicios prácticos de sus alumnos, sin exigir por ello cantidad alguna, así como no se le podrá obligar á hacer gastos de ninguna clase. Para designar los días en que la Escuela ha de hacer uso del local del Teatro para los ensayos y demás que es consiguiente, se podrán de acuerdo entre sí los Señores Director de aquel Establecimiento y empresario de la Casa-Teatro.

9.<sup>a</sup> El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para Café en el piso inferior del mismo; todos los enseres, telones, bastidores y demás efectos fijos y amovibles, dependencias, sillas, bancos y todas las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves; debiendo devolver todo en el mismo buen estado en que lo reciba en los primeros quince días siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolución intervendrá la Comisión de Funciones públicas.

10. Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando éste concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enseres pertenecientes al alumbrado general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, salones de descanso, gabinetes, café, escaleras, retretes, pasillos, etc., etc., con el aceite mineral ó gas líquido que viene usándose; así como tendrá tam-

bien obligación de surtir de leña la chimenea situada en uno de dichos gabinetes, en el tiempo de costumbre. Si se estableciese el alumbrado de gas fluido, será de cargo del asentista su coste, y del Ayuntamiento el del aparato y demás que fuese necesario, quedando obligado el primero á reformar todos los enseres del servicio escénico, como igualmente á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que tuviese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos; asimismo queda obligado á mantener dicho alumbrado con aceite vegetal, si á la Corporación conviniese restablecer el de esta clase; y por último, también será de cuenta del arrendatario la iluminación extraordinaria interior y exterior del teatro en los días de costumbre, ó en los que con cualquier motivo disponga la autoridad, poniendo velas de cera ó esperma en las lámparas que sirven para la ampliación del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó tacillas ó velas cuando la misma se adorne con transparentes, facilitando en todo caso el Ayuntamiento los faroles, vasos ó tacillas que hayan de constituir la iluminación exterior, costeando el arrendatario únicamente el alimento de aquella.

11. Comprendiéndose en la condición 9.<sup>a</sup> el local destinado para café entre las dependencias del teatro que se arrienda, el contratista deberá llevar por su cuenta, ó por medio de subarriendo, el servicio del expresado café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respeto del público exigen, haciendo estensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

12. El empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variación alguna sin permiso del Ayuntamiento; quedando desde luego á beneficio del teatro las mejoras de todas clases que, por cualquier concepto, verifique, sin exigir por ello cantidad alguna; como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnización por los perjuicios que pueda experimentar.

13. La empresa no podrá destinar á otros usos que á los establecidos las habitaciones del edificio no comprendidas en el departamento del escenario; quedando para el ensayo de música la sala conocida con este nombre.

14. El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representación de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos; y en ningún caso ni circunstancias para bailes de máscara ó sin ella, circo, juegos olímpicos ú otros semejantes, sea en todo ó

en parte de la función, ni aun en sus entreactos, sin consentimiento expreso del Ayuntamiento. En el caso de obtenerlo para bailes de máscara, el contratista deberá servirse precisamente del tablado construido al efecto, satisfaciendo por cada noche, y por concepto también del uso extraordinario que hace del edificio, la cantidad de 4,500 reales, utilice ó no el mencionado tablado, según la forma que dé al salón, siendo siempre de cuenta del contratista poner aquel, quitarlo y colocarlo en los almacenes.

15. Se obliga el empresario á entregar para el archivo del teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica; no entendiéndose esta obligación respecto á la música de las óperas y zarzuelas que se ejecuten. Para el exacto cumplimiento de este pacto, el empresario remitirá diariamente á la Alcaldía un parte detallado de la función que haya de ejecutarse, acompañándolo de un programa cuando use de esta clase de anuncio; dando cuenta asimismo de las alteraciones que, por circunstancias imprevistas, sufra el espectáculo, en parte ó en el todo de las piezas que lo constituyan.

16. La corporación Municipal no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico á consecuencia del uso ordinario y natural de ellos; pero los defectos violentos, como roturas, manchas y otros que revelen falta de esmero en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma ó composición, si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolución del Teatro; declarándose inadmisibles desde luego los efectos que, sin previo permiso, se reformen ó destinen á otro objeto que aquel para que fueron construidos. Asimismo queda obligada la empresa á reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y cortinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demás perteneciente á los departamentos destinados para el público.

17. Será igualmente obligación del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, según las necesidades del teatro, una de las decoraciones antiguas que no se emplean en el día, y que el Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar; y en caso de que no tenga lugar la restauración, se procederá por cuenta del contratista á lavar los lienzos servidos, para que la nueva pintura sea subsistente; todo con intervención de la comisión respectiva.

18. También tendrá obligación la

empresa de construir en los dos primeros meses de cada año una decoración nueva, cuyo objeto le designará el Ayuntamiento; debiendo ser también de nueva construcción los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoración podrá ser cerrada ó abierta, constandingo en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoración tenga algun rompimiento, la comision de funciones públicas dará el oportuno aviso al contratista, entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella debe constar.

19. Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, y demás efectos que formen determinadamente ó por combinacion parte de las mismas, y que por no existir en el almacen, ó por otra causa, construya el empresario por su cuenta, quedarán desde luego á beneficio y como propiedad del teatro. Se tendrán por decoraciones, muebles y efectos sujetos á esta obligacion cuantos se hubiesen usado en la escena, á no ser aquellos que, proporcionados para una funcion dada, se dé previo aviso á la Alcaldia, y esta otorgase su permiso por escrito. Para el mejor y mas exacto cumplimiento de esta condicion y de las dos que le anteceden, estará obligado el arrendatario á contratar un pintor escenógrafo, conocido como tal, y que goce de buena reputacion artistica. Asimismo tendrá el señor Alcalde ó la comision de funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles su aprobacion, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el empresario, la obligacion de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto á responsabilidad por cualquiera ocultacion que haga.

20. En las funciones nuevas, el empresario queda obligado á acompañar al parte de que trata la cláusula 15, una relacion de los efectos del servicio escénico en la parte de maquinaria, detallándolos, y suscrita por la empresa, el director de escena y el maquinista que, bajo su responsabilidad, expresará los que de aquellos se hayan construido ó deban construirse nuevos, para anotarlos como aumento en el inventario.

21. Como mayor garantia de la observancia de las anteriores condiciones, el maquinista será responsable con la empresa, de las alteraciones que se hagan sin previa autorizacion en las decoraciones y enseres; á cuyo fin, firmará con aquella el inventario que se haga de los efectos

que le son entregados al posesionarse del teatro.

22. La empresa corre el riesgo de la suspension temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuese, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina ó reparacion del teatro; salvo si el incendio ó ruina del edificio fuera casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes; ó la reparacion consumiere mas de tres dias, en cuyo caso tendrá derecho á que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional á las funciones que se dejen de ejecutar.

23. En los casos de incendio en que resultase ser la causa algun descuido ó negligencia del arrendatario ó sus dependientes, serán de su cuenta los gastos que se originen, con obligacion de reponer la finca al estado que antes tenia. Para evitar este riesgo, procurará la empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faroles, y de ningun modo con luces descubiertas; tampoco podrán usar de aguarrás, tela de algodón ni otras materias inflamables en la construccion y pintura de las decoraciones y enseres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

24. El Ayuntamiento fija como precio mínimo del arrendamiento, la cantidad de treinta mil reales, admitiendo las mejoras que, en pliego cerrado, se hagan en el acto de la subasta y remate. La cantidad en que este consista ingresará en la Depositaria Municipal en dos plazos iguales y en oro ó plata, con exclusion de todo papel moneda, uno en primero de setiembre del año actual y el otro en igual fecha del mes de enero inmediato, observándose el mismo orden en el año voluntario, si continuase.

25. El rematante prestará una fianza, que deberá consistir en 50,000 reales en metálico consignados en la Caja de depósitos, ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, segun la cotizacion del dia en que se verifique el remate; ó 100,000 reales en fincas rústicas ó urbanas en término de esta capital, al 4 por 100 las primeras y al 5 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillaramientos, previa certificacion de libertad de gravámenes: entendiéndose que así la fianza como los demás bienes de cualquiera naturaleza que pertenezcan al contratista, responderán: 1.º Del pago de la renta del edificio en las épocas designadas.

2.º De los desperfectos que en el

edificio, su mobiliario ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se expresan; y

3.º De cualquiera otra falta que se cometa en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas expresadas se disminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho dias; y de no realizarlo, intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del teatro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exija la naturaleza de la falta.

26. El arrendatario podrá formar sociedad con actores y particulares, si así conviene á sus intereses; pero si por ello tenga el Ayuntamiento que entenderse para la ejecucion y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el teatro bajo ningun concepto, sin obtener previamente autorizacion de la Municipalidad, que queda facultada para concederla ó negarla segun estime conveniente. También deberá tener la empresa un representante competente y legalmente autorizado con quien pueda entenderse la corporacion ó su presidente en los casos de ausencia ó enfermedad del contratista.

27. Asimismo queda obligado el arrendatario á llenar y cumplir todas las formalidades legales: á la observancia del reglamento vigente para el mejor orden interior del teatro, con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquel; á la de las disposiciones contenidas en el bando de buen gobierno que se refieren á espectáculos públicos, y á la de las demás que las autoridades tuviesen á bien dictar y publicar.

28. Para tomar parte en la licitacion, se hará previamente entrega en la Depositaria municipal de la cantidad de 5,000 reales, acreditándolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito, que será devuelta, concluida la subasta, á las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas, quedando retenida únicamente la de la en cuyo favor se haga el remate hasta que constituya la fianza que se expresa en el pacto 25, en cuyo caso le será asimismo devuelta; quedando de lo contrario á beneficio del Ayuntamiento y perdida para el postor.

29. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma, acompañados de recibo que acredite quedar verificado el depósito previo que establece la cláusula anterior; debiendo ser redactados dichos pliegos precisa é indispen-

sablemente segun el modelo que al final se estampa; pues en caso contrario, no serán tomados en consideracion.

30. Las mejoras versarán únicamente sobre aumento del precio de la renta y baja en el de localidades y entrada por todo el año cómico, preferiéndose aquel á esta. Si ocurriese igualdad en ambos extremos, el Ayuntamiento, previa la oportuna apreciacion que hará en el acto y en sesion secreta, abrirá seguidamente entre los autores de dichas proposiciones, y por espacio de media hora una licitacion á la llana, que versará entonces solo sobre aumento de la cantidad ofrecida como renta, no admitiéndose las pujas que bajen de 100 reales, y rematándose en el mejor postor.

31. Los gastos del remate, otorgamiento de escritura, con una copia auténtica para el Ayuntamiento, y demás que se ofrezca hasta quedar hecha la entrega del teatro y en posesion el arrendatario, serán de cuenta exclusiva del mismo.

32. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion de Ayuntamiento y confirmacion del señor Gobernador de la provincia.

El acto de subasta tendrá lugar en las casas capitulares el dia 23 de mayo próximo, á las doce de su mañana, señalándose la primera media hora para la presentacion de los pliegos.

Pasada la media hora, se abrirán y leerán aquellos por el orden con que hubiesen sido presentados.

Abierto el primer pliego, no se permitirá retirar ninguno, ni hacer observaciones, ni pedir explicaciones de ninguna especie.

#### Modelo de proposicion.

D.... vecino de.... (por si, ó por medio de apoderamiento en forma) enterado del anuncio publicado con fecha de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por un año del teatro cómico de Granada, que principiará en primero de setiembre del corriente, y concluirá en treinta de junio del inmediato de mil ochocientos sesenta y cuatro, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de... (por letra) reales vellon, y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujecion al pliego que acepta, haciendo además la siguiente mejora respecto al precio de localidad y entrada por todo el año cómico. (Aqui la detallará clara y terminantemente, consignando, por letra, el precio de la

entrada y localidades de todas clases.)  
Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma.)

Se advierte que los pliegos que no se hallen redactados precisamente con sujecion al modelo que antecede, no serán tomados en consideracion; así como los que hagan otras mejoras que las que quedan expresadas, se considerarán simples aceptaciones del pliego, si estan conformes con el modelo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para conocimiento de los que traten de interesarse en la subasta.

Granada 23 de Abril de 1863.—  
El Alcalde Presidente, Juan Pedro de Abarrategui.—P. A. de S. E., José Maria Lillo, Secretario.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia de Baena.

D. Miguel Alvarez de Sotomayor, auditor honorario de Guerra y juez de primera instancia del partido de esta villa de Baena.

En este juzgado y por la escribania del que refrenda, se sigue un expediente á instancia de Manuel Trujillo y Arrabal, de esta vecindad, para adquirir la posesion de los bienes de la capellania laical, fundada por D. Fernando Jurado Roldan y D.<sup>a</sup> Isabel de Mesa su muger, en el que se ha dictado el auto siguiente:

*Auto.*—En la villa de Baena á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres el Sr. D. Miguel Alvarez de Sotomayor, abogado de los tribunales de la nacion y juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto la demanda interdicto de adquirir propuesta por Manuel Trujillo y Arrabal, de esta vecindad y

Resultando, que en esta villa y por ante Juan Penuela del Valle, escribano que fué de ella, Fernando Jurado Roldan y D.<sup>a</sup> Isabel de Mesa su muger, por escritura otorgada á veinte y uno de Octubre de mil setecientos seis, fundaron una capellania en la extinguida parroquia de San Pedro de esta citada villa, haciendo varios llamamientos personales y lineales con preferencia del mayor al menor.

Resultando, que los instituidores quisieron que su fundacion fuera una capellania laical ó memoria de misas, toda vez que impusieron la obligacion de ordenarse á los treinta años al primer nombrado, y se exceptuó á los de-

mas, quienes podian obtenerla sin dicho requisito.

Resultando, que la capellania está vacante desde la muerte del último poseedor D. Juan Damian Valenzuela, y que sus bienes se hallan en administracion judicial á cargo de D. Lorenzo Mediaro de esta vecindad, segun se dice en la demanda.

Resultando, que no hay pleito pendiente en el tribunal eclesiástico sobre obtencion de referida capellania.

Considerando, que la capellania en cuestion es laical, toda vez que la obligacion de ordenarse se impuso solamente al primer capellan sin ampliarla á otros, y que habiendo llamado los fundadores al pariente mas cercano, prefiriendo en todos casos el mayor al menor y el varon á la hembra, con facultad de decir ó hacer decir las misas, y faltando ademas el requisito esencial del auto de espiritualizacion, es evidente que la capellania que nos ocupa debe reputarse laical y por consiguiente no le son aplicables las disposiciones de la ley de desamortizacion de las colativas, sino las de vínculos y mayorazgos.

Considerando, que Manuel Trujillo y Arrabal prueba con partidas sacramentales que descende de Diego Arrabal y de Antonia Jurado de Mesa, hija esta de los fundadores como cabeza de línea, y que por consiguiente mientras no haya otro pariente que obste mejor derecho, aparece que á el se le transfirió la posesion civil y natural de los bienes de citada capellania por ministerio de la ley, desde el fallecimiento del último poseedor, de lo que se evidencia que ha presentado un título suficiente para adquirir la posesion, conforme al número primero del artículo seiscientos noventa y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil, y

Considerando por último, que no habiendo pleito pendiente en el tribunal eclesiástico sobre la obtencion de la capellania, está espedita la jurisdiccion ordinaria para conocer del asunto, referido Sr. Juez dijo: que debía de mandar y mandó se dé á Manuel Trujillo y Arrabal la posesion que solicita en la forma que lo pretende, lo que se entienda sin perjuicio de tercero: baganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos y administrador de prenotados bienes, que reconozcan al nuevo poseedor, á quien se le den los testimonios que pidiere; y todo esto evacuado, dese cuenta. Así lo mandó y firma referido Sr. Juez, de que doy fe.—Miguel Alvarez de Sotomayor.—José de Fuentes y Cagigal.

En el mismo dia se dió posesion al Manuel Trujillo y Arrabal, y por auto dictado con esta fecha se mandó publicar el que queda inserto en el Boletín oficial de la provincia, fijandose edictos en los sitios públicos de esta

villa, á fin de que dentro del término de sesenta dias se presenten en este juzgado las reclamaciones, y aduzcan su derecho á los bienes de citada capellania las personas que lo tengan.

Dado en Baena á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.— Miguel Alvarez de Sotomayor.—Por su mandado.—José de Fuentes y Cagigal.

### Juzgado de primera instancia de Martos.

Circular núm. 757.

Licenciado D. José Callejon y Chacon, juez de paz propietario, é interino de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente segundo pregon y edicto, llamo, cito y emplazo á Antonio de Cárdenas Nieto, vecino de la ciudad de Lucena, contra quien se sigue causa criminal de oficio en este juzgado, y demas personas que aparezcan culpables en la sustraccion de var ia caballerias de la propiedad de Pedro Luque Oliván, domiciliado en el pueblo de Valenzuela, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en los de las limítrofes, se presente en las cárceles de este partido para responder á los cargos que le resultan en el enunciado procedimiento, apercibido que de lo contrario le parará su inobediencia el perjuicio que haya lugar.

Dado en Martos á 1.º de Mayo de 1863.—José Callejon.—Por su mandado.—José Maria Molina.

### Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 759.

D. José Talero y Escobar, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Ruego á todas las autoridades y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, que practiquen eficaces diligencias en busca de las dos caballerias y los tres hombres cuyas señas á continuacion se expresan, pues aquellas por estos fueron robadas en la tarde del dia cuatro de los corrientes en la campiña de este término, y hallados los remitirán á mi disposicion, pues así lo tengo mandado en la causa que con tal motivo instruyo. Montoro seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—José Talero.—De orden de S. S.—Luis Maria Pedrajas.

Señas de las caballerias.

Un mulo, pelo negro, de siete cuartas y cuatro dedos de alzada, cerrado, ignorándose si tiene ó no hierro.

Otro mulo pelo negro entre pardo, de siete cuartas y dos dedos de alzada, de siete años de edad, sin recordar si tiene ó no hierro, los dos con sus aparejos completos de la fábrica de esta poblacion, y ademas dos costales de Burgos y como una media fanega de cebada.

Señas de los ladrones.

El uno estatura regular, color blanco, descalzo, con pantalon, chaqueta y chaleco claro y un gorro encarnado al parecer de los que gastan los catalanes, sin poder dar mas señas, ni ningunas de los otros dos.

### Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 758.

D. José Talero y Escobar, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Ruego á todas las autoridades, dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, que practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de dos caballerias cuyas señas á continuacion se expresan, las cuales la noche del dia anterior desaparecieron de un olivar situado en esta campiña, sitio del ventorrillo de la Lola, propias de Francisco Merales Garcia, y halladas las remitirán á mi disposicion con las personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no dieren las seguridades convenientes. Montoro seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—José Talero.—De orden de S. S.—Luis Maria Pedrajas.

Señas de las caballerias.

Un mulo pelo pardo, de siete cuartas de alzada, cerrado, matado del pezuco á consecuencia de haber estado labrando, y un caballo pelo negro, de alzada mediana, un lucero corrido en la frente, calzado de uno de los pies, cerrado, y tanto esta caballeria como la mular sin hierro.

### RECTIFICACION.

En el número 75 de este periódico, correspondiente al miércoles 29 de Abril último, se insertó un edicto del juzgado de Hacienda de esta provincia para la subasta en quiebra de una dehesa, llamada de Algeciras, término de Hornachuelos, en el que por un olvido involuntario se dejó de expresar el dia en que aquella ha de tener lugar; y para suplir aquel defecto se hace notorio por esta rectificacion que la subasta se verificará el dia 8 de Junio próximo, á la hora marcada en el edicto.

CORDOBA.—1863.

Imp. y lit. de D. Fausto Garcia Tena, calle de San Fernando núm. 34.